

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE
DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDB-
138/2022.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA
MORELOS, Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a once de julio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDB-138/2022, promovido por [REDACTED], en contra del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y OTROS.**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

GLOSARIO

Acto impugnado	"Lo es la declaración de beneficiario a favor de la suscrita [REDACTED] [REDACTED] de mi finado esposo de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. (Sic)."
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Actora demandante	o [REDACTED]
Autoridades responsables demandadas	o Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y Otros.

Tribunal u órgano Tribunal de Justicia
jurisdiccional Administrativa del Estado de
Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el día **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**¹, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, la ciudadana [REDACTED], promovió juicio especial de declaración de beneficiarios, a fin de que se le declare como única y legítima beneficiaria de quien en vida llevaba el nombre de [REDACTED].

SEGUNDO. Por auto de **veintinueve de agosto de dos mil veintidós**², se admitió a trámite la demanda; consecuentemente, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días produjeran contestación, con el apercibimiento de ley respectivo.

Asimismo, de conformidad con los artículos 95 incisos a) y b) y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se comisionó a la Actuaría adscrita a la Sala Especializada, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido y fijara un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestó sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos.

TERCERO. Con fecha **dos de septiembre de dos mil veintidós**³, la Actuaría adscrita a la Sala Instructora, fijó la convocatoria de beneficiarios ordenada en autos, en las oficinas de la **SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO, DE CUERNAVACA, MORELOS**; asimismo, con

¹ Fojas 01 a 13

² Fojas 49 a 52.

³ Fojas 53 a 54

esta misma fecha, se llevó a cabo la investigación⁴ ordenada en el acuerdo de radicación.

CUARTO. Mediante auto de fecha **doce de septiembre de dos mil veintidós**⁵, se tuvo por presentado al Director General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, informando al respecto de la publicación de la convocatoria de beneficiarios en la página oficial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos (<https://cuernavaca.gob.mx>)⁶.

QUINTO. En acuerdo de **veintiséis de septiembre de dos mil veintidós**⁷, se tuvo por presentadas las autoridades demandadas; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escritos y anexos al escrito de contestación a la demanda, se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

SEXTO. El **once de octubre de dos mil veintidós**⁸, se tuvo por presentado al representante procesal de la demandante, desahogando la vista ordenada con motivo de la contestación de la demanda, misma que fue ordenada mediante acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha **nueve de noviembre de dos mil veintidós**⁹, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, en términos de lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

OCTAVO. Previa certificación, por auto de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veintidós**¹⁰, la Sala instructora proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes,

⁴ Fojas 64 a 68.

⁵ Fojas 90 a 91

⁶ Fojas 88 a 89

⁷ Fojas 227 a 229.

⁸ Foja 253.

⁹ Foja 255

¹⁰ Foja 269 a 273

y, señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

NOVENO. Mediante auto de **catorce de diciembre de dos mil veintidós**¹¹, se hizo constar que no compareció persona alguna ante la Sala del conocimiento a deducir los derechos del elemento de seguridad quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], dentro del término previsto por la ley para tal efecto; en términos del Título Quinto del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

DÉCIMO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**¹², se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar la incomparecencia injustificada de las partes, así como de persona alguna que legalmente las representara en el presente juicio, por lo que, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se ordenó en glosar los presentados por las partes.

Asimismo, previo a turnar el sumario de cuenta, se ordenó realizar el cotejo de los autos que integran el mismo, a fin de observar la debida integración y foliación del expediente.

DÉCIMO PRIMERO. Por acuerdo de fecha **seis de marzo de dos mil veintitrés**¹³, al constatarse que los autos del expediente se encontraban debidamente integrados, y una vez realizada la notificación por lista de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, se turnó a resolver el sumario de cuenta, mismo que quedó en estado de dictar sentencia, la cual hoy se pronuncia con base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos

¹¹ Foja 286

¹² Fojas 301 a 303

¹³ Foja 305

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”¹⁴

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

Las autoridades demandadas, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones **IV** y **XIV** del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del siguiente tenor:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

Por cuanto a la fracción **IV**, la misma no se actualiza, de acuerdo con lo anteriormente expuesto en el capítulo de **RAZONES Y FUNDAMENTOS, apartado I. COMPETENCIA.**

¹⁴ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

Por último, la causal de improcedencia contenida en la fracción **XIV**, las mismas **resulta inoperante**, puesto que, el procedimiento especial de declaración de beneficiarios tiene una naturaleza no contenciosa que se circunscribe a determinar a las personas que les asisten los derechos como beneficiarias de un servidor público fallecido; por ende, no estamos en presencia de un acto impugnado o de un acto emitido por alguna autoridad que se controvierta, como acontece en el juicio de nulidad por lo que, al no existir un acto reclamado, la misma causal no se actualiza.

Ahora bien, el escrito de contestación de demanda se advierte la interposición de las siguientes defensas y excepciones:

- **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA OCURRIR ANTE ESE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.**
- **LA DE FALSEDAD**
- **LA DE NON MUTATI LIBELI**
- **LA DE INCOMPETENCIA**

Por cuanto a las defensas y excepciones, consistentes en: **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA OCURRIR ANTE ESE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO**; y **LA DE INCOMPETENCIA**, no se actualizan, ello, toda vez que, en primer término, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, confiere la competencia a este Tribunal, para conocer de las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública.

Asimismo, en el presente caso se trata de un procedimiento especial de designación de beneficiarios por parte del de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo que en especie su legitimación se analizará a la luz del artículo 6 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de

Seguridad Pública, y de no resolver acerca de los derechos que de los cuales resultaran beneficiarios el o los accionantes que se hayan presentado a reclamar los derechos que en vida gozaba el finado, afectaría directamente la esfera jurídica de los probables beneficiarios; por consiguiente, se acredita el interés jurídico para solicitar la declaración de beneficiarios que se emita en favor de los probables beneficiarios en esta sede jurisdiccional.

Por otra parte, la excepción o defensa consistente en **NON MUTATI LIBELI**, es **infundada**, pues tal como se advierte del análisis realizado al escrito inicial de la demanda, así como, a las pruebas ofrecidas por la parte demandante, se advierte que no existe modificación alguna a las mismas, sino que, por el contrario, se indica que la actora a realizó de manera precisa, clara y concisa el acto impugnado o resolución que pretendía demandar, así como, las prestaciones que reclamaba.

Por último, tocante a la defensa o excepción de **FALSEDAD**; se desestima por relacionarse con el fondo del asunto, puesto que, no es jurídicamente posible la resolución de las cuestiones planteadas sin entrar al estudio del cúmulo probatorio, propio del estudio de fondo.

En las relatadas condiciones, este Colegiado no advierte que se actualice causa de improcedencia ni excepción o defensa, que impida la continuación de la resolución del presente asunto.

IV. RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

Al respecto, los artículos 93, 95 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, disponen:

Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido

ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;

b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.

c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

Dispositivos de los que regulan el procedimiento especial de declaración de beneficiarios, de acuerdo con los cuales, inicia con la presentación de la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General; al admitirse la demanda, se deberá practicar una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido, mediante la publicación de avisos en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos; asimismo, se ordenará el emplazamiento de la dependencia titular de la relación administrativa, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del

deceso del elemento policiaco. Independientemente de lo anterior, este órgano jurisdiccional, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Agotado lo anterior, con las constancias que obren en autos, se dictará la resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

Ahora bien, por cuestión de método, este Tribunal primeramente entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y declaración de beneficiarios de los derechos derivados del finado [REDACTED] quien tenía el carácter de [REDACTED] por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por virtud del acuerdo pensionatorio [REDACTED] y Libertad" número 5637, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, hasta el siete de abril de dos mil veintidós, fecha en la que causó baja por defunción.

La promovente, [REDACTED], en su escrito de demanda narró:

"1- En fecha septiembre del año 1989, conocí la suscrita [REDACTED] con el cual mantuve una relación de amistad y posterior de noviazgo.

2- En fecha 28 de Enero de 1990, contrajimos matrimonio la suscrita [REDACTED] ante la te del Registro Civil de Sabana, [REDACTED]

3- Una vez que contrajimos matrimonio procreamos cuatro hijos; [REDACTED] años sucesivamente, de los cuales todos son mayores de edad.

4.- En fecha del año dos mil dieciocho mi esposo quien en vida llevaba el nombre de [REDACTED] se pensiono en el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ya que 16 en dicha dependencia como Policía Preventiva del Municipio de Cuernavaca, Morelos:

5-En fecha [REDACTED] falleció por muerte natural en el interior de nuestro domicilio ubicado en la calle [REDACTED]

6-Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los cuatro hijos que procreé con mi finado esposo, son mayores de edad y que no cuentan con ninguna discapacidad física o mental que les impida valerse por sí mismos, también manifiesto Bajo Protesta de decir Verdad que no tengo conocimiento que mi finado esposo allá procreado hijos fuera del matrimonio, por ultimo señalo bajo protesta de decir verdad que mi finado esposo tuvo su ultimo domicilio conyugal con la suscrita en

[REDACTED]

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación materia del presente juicio, consistente en el reconocimiento de [REDACTED] como legítima beneficiaria de los derechos derivados del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien tenía el carácter de POLICÍA JUBILADO por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por virtud del acuerdo pensionatorio [REDACTED] [REDACTED] por el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5637, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, hasta el siete de abril de dos mil veintidós; exhibió las pruebas documentales consistentes en:

- Copia simple un comprobante fiscal digital por internet, correspondiente a la segunda quincena de febrero de dos mil veintidós, expedido en favor del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] (Foja 14)
- Original de acta de matrimonio de los contrayentes [REDACTED] [REDACTED] z, misma a la cual obra un numero de folio: [REDACTED] (Foja 16)
- Original de acta de defunción del ciudadano [REDACTED] con numero de folio: A [REDACTED] (Foja 17).
- Póliza de seguro de Vida del Grupo Nacional Provincial, S.A.B (GNP), misma en la cual se aprecia la fecha de vigencia del mismo y que corresponde del dieciocho de abril al treinta y uno de diciembre, ambas fechas del dos mil trece (Foja 18).
- Original de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] misma a la cual obra un número de folio [REDACTED] (Foja 19).
- Original de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] misma a la cual obra un número de folio [REDACTED] (Foja 20).
- Original de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED]

██████████ misma a la cual obra un número de folio ██████████ (Foja 21).

- Original de acta de nacimiento a nombre de ██████████ ██████████, misma a la cual obra un número de folio ██████████ (Foja 19).
- Copia certificada del acuerdo pensionatorio ██████████ ██████████ de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, en el cual se aprueba el dictamen por el que se concede Pensión por Jubilación al ciudadano ██████████ ██████████ (Foja 24 a 32).
- Un comprobante Fiscal Digital por Internet correspondiente a la segunda quincena de julio de dos mil diecisiete, expedido en favor del ciudadano ██████████ ██████████ (Foja 33).
- Original del certificado de defunción del ciudadano ██████████ ██████████ ██████████ de fecha siete de abril de dos mil veintiuno (Foja 34)
- Copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, en favor del ciudadano ██████████ ██████████ (Foja 39).
- Copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, en favor de la ciudadana ██████████ (Foja 43).
- Copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral (actualmente Instituto Nacional Electoral), en favor de la ciudadana ██████████ ██████████ (Foja 45).
- Copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, en favor del ciudadano ██████████ (Foja 45).
- Copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, en favor del ciudadano ██████████ ██████████ (Foja 46).
- Copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, en favor de la ciudadana ██████████ ██████████ (Foja 47).

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado,

por tratarse de documentos públicos, así como, por no haber sido objetados por las autoridades demandadas en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Asimismo, obra en autos copia certificada del expediente personal de [REDACTED] que se encuentra en original dentro de los archivos de la Dirección de Relaciones Laborales de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, exhibido por la autoridad demandada, de pleno valor probatorio de conformidad por las mismas razones y fundamentos expuestos en el párrafo precedente. (Fojas 99 a 214).

Igualmente, obra en el sumario la convocatoria de beneficiarios ordenada en el acuerdo de radicación, la cual fue fijada en las oficinas de la **SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO, DE CUERNAVACA, MORELOS**; en cual se convocó a los beneficiarios de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] a fin de que dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran como beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de servicios del finado; sin que, de conformidad con lo determinado en auto de catorce de diciembre de dos mil veintidós¹⁵, se hubiere apersonado individuo alguno que se considerara legitimado a ser reconocido como beneficiario de los derechos respecto del ciudadano [REDACTED]

De la misma manera, obra en el sumario, el resultado de la investigación ordenada en el auto de radicación, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del policía fallecido; del que se desprende que, el dos de septiembre de dos mil veintidós, la Actuaría adscrita a la Cuarta Sala de este Tribunal, se constituyó en las oficinas de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y teniendo a la vista el expediente del personal del policía finado, hizo constar¹⁶:

¹⁵ Foja 286

¹⁶ Fojas 64 a 68.

Es así como, en cumplimiento al oficio antes citado, previa lectura de su alcance y contenido, la Titular de la Dirección Jurídica realizó las gestiones necesarias, para que a la suscrita le fuera puesta a la vista la documentación referente al expediente personal de [REDACTED]

Derivado a lo anterior, nos dirigimos al Área de Recursos Humanos de la propia Secretaría, área que se encuentra en la planta baja, accediendo por el lado derecho, en la segunda puerta, encontrándonos con una puerta de madera de color café claro, en la que se advierte una placa de metal de color vino que dice "Dirección de Personal" (sic), una placa de color blanco con letras negras que a la letra dice "Subdir. De Rec. Humanos" (sic) y, quien nos atiende dijo llamarse [REDACTED], ser Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, a quien le hago saber el motivo de mi presencia, con quien me identifiqué con credencial expedida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y procedo a solicitarle el expediente personal de [REDACTED] para lo cual, la Licenciada Jannet Demetrio Ramírez, bajo protesta de decir verdad, refirió que el expediente personal de [REDACTED] se encontraba en el **archivo muerto**, pues al haber sido un Policía Jubilado del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, los expedientes personales de los elementos no activos ya no se actualizan en el Área de Recursos Humanos de la propia Secretaría, y, por ende, me hizo del conocimiento que el área que tiene actualizada la información y documentación es la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, pues es la autoridad facultada para recabar la información de los elementos de Seguridad Pública de Cuernavaca jubilados.

No obstante ello, le solicite el expediente personal, y previa búsqueda en el archivo muerto por parte de la titular del área de Recursos Humanos, se pone a la vista de la que suscribe, un expediente administrativo y/o personal de color gris claro, en un folder tamaño oficio, el cual se encuentra rotulado con el nombre "[REDACTED] (sic) verificando la suscrita [REDACTED] además de ello, de las documentales que lo integran, se pueda advertir que corresponden a la persona antes citada y que puedan ser materia de la investigación referente al artículo 95, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

INVESTIGACIÓN: Hecho lo anterior; en cumplimiento al acuerdo de fecha veintinueve de agosto del dos mil veintidós, en donde se instruye llevar a cabo por parte de la suscrita, una investigación encaminada a:

- a) Averiguar qué personas dependían económicamente de [REDACTED] Policía Jubilado del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y,

- b) Averiguar cuál fue el último domicilio de residencia del de cujus [REDACTED] y, si residió en este último en un paso de tiempo menor a seis meses.

Por lo que procedo a realizar la investigación en comento:

Por cuanto hace al inciso a), doy Fe, que en el expediente personal del de cujus obra agregada en la foja cuarenta y ocho, un "Consentimiento para ser asegurado y designación de beneficiarios"(sic), con número de póliza M 17003, de "Metlife México, Aseguradora Hidalgo, S.A" (sic), la cual fue emitida el día veinte de abril del dos mil seis, a nombre del asegurado Miguel Ángel Olayo Cortéz , en el que se advierten que la persona que en vida llevaba el nombre de [REDACTED] designó como beneficiarios a:

NOMBRE	PARENTESCO	PORCENTAJE
[REDACTED]	HIJO	25%
[REDACTED]	HIJO	25%
[REDACTED]	HIJO	25%
[REDACTED]	HIJA	25%

Documental de la cual se anexa imagen fotográfica, para constancia legal:

The image shows a photocopy of a document with a signature and a stamp. The signature is "Miguel Ángel Olayo Cortéz" and the stamp is a circular seal of the company. The document is partially obscured by redaction marks.

Asimismo, obra un documento a foja cuarenta y seis expedido por "MAPFRE TEPEYAC, S.A.", denominado "Certificado Seguro de Grupo Vida Temporal a un año renovable", de fecha dieciséis de mayo del año dos mil cinco, suscrito por [REDACTED] y el Licenciado [REDACTED] legal del contratante; en el que se advierte que el de cujus, designó a [REDACTED]

Anexo documental fotográfica para constancia legal:

Finalmente, a foja setenta y seis, obra una póliza número [REDACTED] emitido por el Grupo Nacional Provisional, S.A.B., GNP SEGUROS, a nombre del asegurado [REDACTED] (sic), de fecha **dieciséis de mayo del año dos mil trece**, misma que su vigencia comprendía desde las doce horas del día dieciocho de abril del dos mil trece hasta las doce horas del día treinta y uno de diciembre de dos mil trece, con duración de doscientos cincuenta y siete días; y en la cual, se designó a los siguientes beneficiarios:

NOMBRE	PARENTESCO	PORCENTAJE
[REDACTED]	ESPOSA	50%
[REDACTED] P. [REDACTED]	HIJO	50%

Imagen fotográfica de la póliza [REDACTED] que se agrega para constancia legal:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Poliza Individual de Seguro de Vida

Grupo: [Redacted]

Certificado: 0-0556

Póliza No. 115594582
 Contrato No. 46685
 Versión: 0 Renovación: 0

Fecha de expedición: 18/05/2013

Vigencia Certificado

Desde las 12 hrs. del	Día	Mes	Año
	18	05	2013
Hasta las 12 hrs. del	Día	Mes	Año
	31	12	2013
Duración	257 días		

Vigencia de la póliza

Desde las 12 hrs. del	Día	Mes	Año
	18	05	2013
Hasta las 12 hrs. del	Día	Mes	Año
	31	12	2013
Duración	257 días		

Referencia 1

Fecha de nacimiento: 09/01/1969

Contratante: MUNICIPIO DE CUERNAVACA
 CALLE ADOLFO V. CENTRO, C.P. 62000
 CUERNAVACA, MORELOS
 TELÉFONO: 335545

Coberturas

Cobertura	Tipo	Suma Asegurada
Seguro por invalidez total y permanente	CAI PRINCIPAL	100 MESES DE SALARIO MENSUAL DEL MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO
Seguro por Muerte Accidental	MA PRINCIPAL	100 MESES DE SALARIO MENSUAL DEL MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO
Seguro por Muerte Accidental Colectiva	MAC PRINCIPAL	100 MESES DE SALARIO MENSUAL DEL MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO
Seguro por Invalidez Colectiva	FALL VG PRINCIPAL	100 MESES DE SALARIO MENSUAL DEL MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO
Seguro por Muerte Colectiva	CUG PRINCIPAL	100 MESES DE SALARIO MENSUAL DEL MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO

Forma de Liquidación de la Suma Asegurada: Pago único

[Redacted]

Condiciones Generales vigentes que obran en poder del contratante.

Importancia:
 En el caso de que se desee nombrar beneficiarios a menores de edad, no se debe señalar a un mayor de edad como representante de menores para efecto de que, en su representación, cobre la indemnización, anterior porque las legislaciones civiles previenen la forma en que debe designarse tutores, albaceas, representantes de menores u otros cargos similares y no consideran al contrato de seguro como el instrumento adecuado para tales designaciones. La designación que se hiciera de un mayor de edad como representante de menores beneficiarios, durante la minoría de edad de ellos, legalmente puede implicar que se nombre beneficiario al mayor de edad, quien en todo caso sólo tendría una obligación de pagar la designación que se hace de beneficiarios en un contrato de seguro le concede el hecho incondicional de disponer de la suma asegurada.

El asegurado de acuerdo a los beneficios contratados en los términos y condiciones de la póliza:

Inciso b):

- Averiguar cuál fue el último domicilio de residencia del de cujus [Redacted] y, si residió en este último en un paso de tiempo menor a seis meses.

Por cuanto hace al último punto de la presente investigación, hago constar y doy fe, que a foja ciento cincuenta y ocho del expediente personal de [Redacted] que se encuentra en la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, únicamente se encuentran dos domicilios:

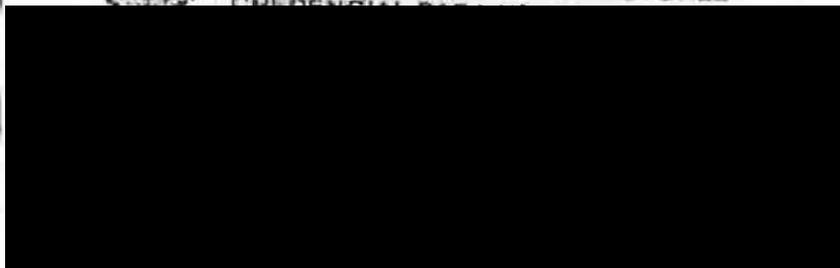
El primero de ellos es el ubicado en:

- [Redacted]

17257



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES



001 0001 0212

Y el domicilio actualizado en el expediente personal, es el siguiente:



DATOS GENERALES

RE: OLAYO CORTES MIGUEL ANGEL STATUS: ACTIVO

NO PATERNO: OLAYO APELLIDO MATERNO: CORTES NOMBRE(S): MIGUEL ANGEL

MASCULINO FECHA DE NACIMIENTO: [REDACTED]

ENFERMEDADES DEGENERATIVAS

ALCOHOLISMO: NO ALCOHOLISMO: SI FARMACODEPENDENCIA: NO DIABETES: NO DERMATOLÓGICOS: NO

HEMORRAGIA CARDIOVASCULAR: NO CONVULSIONES: NO OTRO PADECIMIENTO: NINGUNO

TALLAS

AMISOLA: 38 TALLA PANTALON: 34 TALLA BOTAS: 27 TALLA CHAMARRA: 40

DATOS PERSONALES

CIVIL: CASADO(A) ESPOSO(A)Y/O CONCUBINO(A): OLGA PARRA MORALES NUMERO DE HIJOS: 4

DEL PADRE: UBALDO OLAYO HERNANDEZ NOMBRE DE LA MADRE: CLARA CORTES MAGALLON

A: CELULAR: 735-115-64-48 CORREO ELECTRONICO: CUENTA DE FACEBOOK:

OACM690109HGRK604 RFC: OACM690109 NUMERO DE SEGURIDAD

Sin embargo, de la documental en la que se apreció dicho domicilio, es respecto a una actualización de sus datos generales; no obstante ello, el mismo no indica la fecha en que [REDACTED] actualizó los mismos; razón por la cual, no fue posible a la suscrita constatar que el domicilio señalado en líneas precedentes, sea el último domicilio de residencia del de cujus, pues son los únicos domicilios en el expediente personal de quien en vida tuvo el nombre de [REDACTED].

Dando así, por concluida la presente diligencia a las quince horas con cuarenta minutos del día dos de septiembre del año dos mil veintidós, en términos del artículo 95 inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa de Morelos.

-----CONSTE.-----
-----DOY FE.-----

De las pruebas anteriormente reseñadas y valoradas de manera individual, se aprecia que se han satisfecho los extremos de los artículos 93, 95 y 96 de la Ley de la materia, en consecuencia, es procedente emitir el pronunciamiento de que persona o personas resultan beneficiarias del elemento de seguridad pública extinto, [REDACTED].

Para tal efecto, del análisis de las probanzas a la luz de los artículos 437, 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementaria a la Ley de la materia, se obtiene:

1.- Que, el fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] ocurrió el siete de abril de dos mil veintidós, según acta de defunción que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con fecha de registro trece de abril de dos mil veintidós. (Foja 17);

2.- El vínculo matrimonial entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante el acta de matrimonio que obra la Oficialía 14 del Registro Civil de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el libro número 01, con número 11, con fecha de registro veintiocho de enero de mil novecientos noventa. (Foja 16);

3.- La relación de parentesco en primer grado por consanguinidad de los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] A, con el de cujus [REDACTED] [REDACTED] según las actas de nacimiento y las copias simples de las credenciales de elector, ofrecidas por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

4. Que, los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] de acuerdo con las actas de

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

nacimiento y las copias simples de las credenciales actualmente tienen las edades de: [REDACTED] [REDACTED] años respectivamente;

5. Que, ninguno de los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] se encuentran estudiando o cuentan con alguna enfermedad física o mental, que les impida trabajar;

6.- La relación administrativa que mantuvo el finado [REDACTED] [REDACTED], quien tenía el carácter de POLICÍA JUBILADO por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por virtud del acuerdo pensionatorio [REDACTED] publicado por el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5637, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, hasta el siete de abril de dos mil veintidós, fecha en la que causó baja por defunción, según la constancia de servicios del extinto policía, expedida el once de mayo de dos mil veintidós, por Isabel García Díaz, Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca. (Foja 100)

Ahora bien, en cuanto a las personas susceptibles de ser declaradas beneficiarias, **de la investigación realizada en el presente sumario**, se obtiene:

1. Que de dentro del expediente del finado [REDACTED] [REDACTED] no se indica que personas dependían económicamente del mismo; y

2. La relación de parentesco en primer grado por consanguinidad de los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] [REDACTED] según las actas de nacimiento y las copias simples de las credenciales de elector, ofrecidas por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] documentales a las cuales se les confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal

Civil del Estado de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos: mismas que obran de foja 19 a 22 y la 44 a 47, del sumario en cuestión, así como, con la manifestación expresa de la accionante [REDACTED] [REDACTED] mediante la cual señaló la existencia y parentesco de las y los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] con el de cujus [REDACTED] [REDACTED], razón por la cual, se tiene por acreditado el parentesco con el de cujus [REDACTED].

3. Que el último domicilio de residencia del de cujus [REDACTED], y si residió en este último en un lapso de tiempo menor a seis meses, se hace constar que, en el expediente se encuentra copia simple de su identificación del Instituto Nacional Electoral, en donde se observa que su domicilio se encontraba en Calle [REDACTED] [REDACTED] domicilio que se corrobora con la investigación realizada por en fecha dos de septiembre de dos mil veintidós.

Ahora bien, en primer lugar, atendiendo a la regla establecida en la fracción I del artículo 6, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, al advertir que los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de nacimiento y las copias simples de las credenciales actualmente tienen las edades de: [REDACTED] [REDACTED] años respectivamente; y al no acreditarse que las mismas dependían económicamente del de cujus [REDACTED] [REDACTED], o que, al momento de la presente resolución se encontraran estudiando y/o que se encontraran imposibilitadas física o mentalmente para trabajar; o que en su caso se hubieren presentado durante el plazo legal concedido a dilucidar sus derechos con motivo del deceso del elemento [REDACTED], en razón de ello, al no encontrarse actualizada hipótesis alguna prevista por del artículo

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

6, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED], quedan excluidos de ser consideradas beneficiarios del elemento acaecido [REDACTED] [REDACTED].

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, y toda vez que de la valoración a la instrumental de actuaciones, en lo individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **al estar en primer grado en orden de prelación o preferencia es que se designa como única beneficiaria** a la Ciudadana [REDACTED], en su calidad de cónyuge supérstite del elemento fallecido [REDACTED] para que reciba los beneficios y prestaciones que sean procedentes conforme a derecho, derivados de los derechos que tuvo en vida el de cujus.

V. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

La parte actora reclamó las siguientes prestaciones:

“6.- PRETENSIONES QUE SE DEDUCEN EN JUICIO: La declaración de beneficiario a favor de la suscrita [REDACTED] y por ende el pago por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, del pago de las siguientes prestaciones:

A). – Pensión por viudez de la suscrita [REDACTED] quien soy cónyuge supérstite del Finado [REDACTED] el pago retroactivo de dicha pensión desde el momento del fallecimiento de mi finado esposo hasta que sale de debido cumplimiento a dicha resolución por parte de los demandados

B).- El pago del Seguro de Vida consistente en por lo menos cien meses de salario mínimo general vigente en el estado de Morelos por marte natural de mi finado esposo [REDACTED] Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos

C).- Despensa Familiar cuyo monto, no podrá ser menor a diez salarios mínimos.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

D).- Pago de gastos de defunción a la suscrita por el fallecimiento de mi esposo que en vida respondía al nombre de [REDACTED].

E).- la inscripción de la suscrita [REDACTED] uso de Servicios en el instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Los: Trabajadores del Estado, así como el pago a dicho instituto de referencia el pago de las cuotas y/o aportaciones que sea han dejado de realizar a partir del fallecimiento de mi esposo [REDACTED].

F).- La afiliación y uso de os servicios que presta el instituto de Crédito al Servicio de los Trabajadores del Gobierno del Estado, así como el pago de aportaciones y/o cuotas a dicho Instituto de referencia que sean dejado de pagar o realizar a partir del fallecimiento de mi esposo [REDACTED].

G).- El pago proporcional de aguinaldo que resulte del primero de enero de 2022, a la fecha en que se dé debido cumplimiento a la resolución que recaiga derivado del presente juicio.

H).- El pago del finiquito que comprende del primero de enero de 2022 al siete de abril de 2022

I).- Se realice el pago de la prima vacacional que comprende el año 2021 y la primera parte de 2022, y demás que se generen con la tramitación y culminación del presente juicio.

J).-El pago de vacaciones las cuales comprenden los dos periodos del año 2021 y el primer periodo de 2022, y los demás periodos que se acumulen durante la tramitación hasta la culminación del presente juicio. " (Sic).

Analizado lo anterior por cuanto a la prestación enmarcada en el numero 6, consistente en la declaración de beneficiarios en favor de la Ciudadana [REDACTED] resulta procedente atendiendo a lo expuesto en el capítulo que precede.

Por cuanto a la prestación consistente en: "A). – Pensión por viudez de la suscrita [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Sic), no ha lugar a **concederla**, toda vez que se regula en el Capítulo Tercero de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con lo dispuesto por el artículo 3, 4 y 9 del Acuerdo [REDACTED] por el cual se crea la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca,

Morelos¹⁷, en las cuales se establecen los procedimientos que se deben seguir para que la autoridad administrativa competente emita la resolución que conceda o deniegue la pensión.

Es decir, la competencia para conocer y resolver el procedimiento para el otorgamiento de pensiones, no corresponde a este Tribunal, sino que corre a cargo de la autoridad administrativa, que conforme a los artículos 3,4 y 9 del aludido Acuerdo, resulta ser la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, quien una vez que lo agote, deberá emitir un dictamen que pondrá a consideración del Cabildo para su aprobación, por lo cual, este órgano jurisdiccional no puede resolver de primera instancia tal cuestión, pues ello implicaría la sustitución de la autoridad administrativa legalmente competente para ello.

En apoyo se inserta la siguiente jurisprudencia:

“PENSIÓN JUBILATORIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE ESTUDIAR SU LEGALIDAD SI EXISTE UN PRONUNCIAMIENTO PREVIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).¹⁸

Si de la resolución combatida en el juicio de nulidad se advierte que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no se ha pronunciado respecto del incremento de la pensión jubilatoria cuya petición le fue formulada, sino que se limitó a desechar el escrito relativo, al considerar equivocadamente que se trataba de un medio de impugnación interpuesto contra el otorgamiento de la pensión; a pesar de que si bien es cierto existe la potestad del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por medio de sus Salas, para conocer y resolver respecto de la validez o legalidad de las determinaciones adoptadas por el instituto referido, también lo es que ello puede ser, siempre y cuando ese órgano administrativo se haya pronunciado respecto de un tema de su competencia originaria, de acuerdo con el artículo 150, fracción II, de la ley del instituto mencionado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, y demás disposiciones legales y reglamentarias, que establecen, entre otras, la facultad para otorgar jubilaciones y pensiones; por lo cual, el órgano jurisdiccional mencionado no puede resolver de primera instancia tal cuestión, pues ello implicaría la sustitución de la autoridad administrativa legalmente competente para ello.”

Respecto de la prestación reclamada consistente en: **“B).- El pago del Seguro de Vida consistente en por lo menos cien**

¹⁷ Acuerdo publicado en el “Periódico Oficial Tierra y libertad” numero 6063, de fecha 13 de abril de 2022.

(<https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6063.pdf>)

¹⁸ Registro digital: 171970. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/38 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2343. Tipo: Jurisprudencia.

meses de salario mínimo general vigente en el estado de Morelos por muerte natural de mi finado esposo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].”(Sic): en términos de lo establecido por el artículo 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es **procedente** condenar a las autoridades al pago por concepto de **seguro de vida**.

Condena que se realiza atendiendo a las causas de defunción de [REDACTED], que obran en el Acta de Defunción con número de folio [REDACTED] exhibida por la parte demandante, la cual al no haber sido impugnada por ninguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia, se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de la cual se advierte que el fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se derivó a causa de:

“A) [REDACTED] OS
B) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; (Sic)

En conclusión, este Tribuna en Pleno, advierte que de las consecuencias del fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], tal como quedó asentado en el acta de defunción número [REDACTED] por lo que, en razón de lo establecido por el artículo 54 de la Ley del Servicio Civil; Y 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es procedente condenar a las autoridades demandadas, al pago de Seguro de Vida a razón de cien meses de salario mínimo vigente en la entidad al momento del fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], toda vez que se acreditó que en efecto la causa de muerte del de cujus, lo fue por causa natural, mas no así por accidente o como consecuencia de riesgo de trabajo.

En consecuencia, de lo anterior tomando en consideración que el siete de abril de dos mil veintidós, el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, ascendió a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se condena a las

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

autoridades demandadas a pagar, a la ciudadana [REDACTED]
[REDACTED], la cantidad de:

- [REDACTED] por concepto de SEGURO DE VIDA.

Ahora bien, con relación a la prestación consistente en:
"C).- *Despensa Familiar cuyo monto, no podrá ser menor a diez salarios mínimos*", **resulta improcedente.**

Lo anterior se determina así de acuerdo con los siguientes antecedentes que se extraen del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, número 5637; y que esencialmente interesan a esta resolución, mismos que se citan a continuación:

- Con fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, el finado [REDACTED] solicitó al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se emitiera en su favor el acuerdo que apruebe su pensión por jubilación;
- Una vez realizada la investigación se obtuvo que el finado [REDACTED];
- Que, con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, se publico en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el acuerdo [REDACTED] en el cual se aprueba el dictamen por el cual se aprueba la pensión por jubilación del ciudadano [REDACTED]

Documental a la cual se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos, así como, por no haber sido objetado por las autoridades demandadas en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ahora bien, de los antecedentes citados con antelación cabe resaltar que, el accionante causo baja el día quince de agosto de dos mil diecisiete, en ese tenor, de autos se desprenden un Comprobante Fiscal Digital por Internet, que corresponden a la segunda quincena de julio de dos mil

"E).- la inscripción de la suscrita [REDACTED] al uso de Servicios en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Los Trabajadores del Estado, así como el pago a dicho instituto de referencia el pago de las cuotas y/o aportaciones que sea han dejado de realizar a partir del fallecimiento de mi esposo [REDACTED].

F).- La afiliación y uso de los servicios que presta el instituto de Crédito al Servicio de los Trabajadores del Gobierno del Estado, así como el pago de aportaciones y/o cuotas a dicho Instituto de referencia que sean dejado de pagar o realizar a partir del fallecimiento de mi esposo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Sic).

Prestaciones que resultan **parcialmente procedentes**, de conformidad con lo siguiente:

De conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, y 5, que:

"Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

- II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;
- III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;
- IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.
- V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;
- VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;
- VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;
- VIII.- Recibir una ayuda para transporte;
- IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;
- X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;**
- XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;**
- XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y
- XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras..."

(Énfasis añadido)

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación con lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad del elemento fallecido ni de los beneficiarios, por lo cual no pueden ser afectados por una omisión de las demandas.

En consecuencia; se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del finado [REDACTED] en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** o ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, a partir de la fecha en que comenzó la relación administrativa, y en caso de no acreditarlo, de conformidad en los artículos 77²¹, 88²², 149²³, 304²⁴, 304 A,

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

²¹ **Artículo 77.** El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.

Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos."

²² **Artículo 88.** El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía. El Instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate.

No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el Instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al Instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 de esta Ley."

²³ **Artículo 149.** El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

El Instituto se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos respectivos.

Las disposiciones del artículo 79 de esta Ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al seguro de invalidez y vida.

²⁴ **Artículo 304.** Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido."

fracción II²⁵, de la Ley del Seguro Social; 22²⁶, 252²⁷, 253²⁸ y 254²⁹ y 99 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado; en el caso de que las autoridades demandadas no hubiesen afiliado, al decujus [REDACTED] [REDACTED] ante una Institución de Seguridad Social, los derechos de su la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **quedarán a salvo** para que los haga valer **directamente** ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**, puesto que la Institución de Seguridad Social ante la cual la actora decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación; y por lo que respecta a la inscripción de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

²⁵ "Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:
II. No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea;"

²⁶ "Artículo 22. Cuando las Dependencias y Entidades sujetas a los regímenes de esta Ley no enteren las Cuotas, Aportaciones y Descuentos dentro del plazo establecido, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles en favor del Instituto o, tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en favor del Trabajador, intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días. Asimismo, deberán cubrir la actualización de dichas Cuotas, Aportaciones y Descuentos, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Los titulares de las Dependencias y Entidades, sus oficiales mayores o equivalentes, y los servidores públicos encargados de realizar las retenciones y Descuentos serán responsables en los términos de Ley, de los actos y omisiones que resulten en perjuicio de la Dependencia o Entidad para la que laboren, del Instituto, de los Trabajadores o Pensionados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

Las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las Dependencias y Entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario, deberán pagar la actualización y recargos a que se refiere este artículo.

Las Dependencias y Entidades mencionadas en este artículo tendrán un plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento formulado por el Instituto, para realizar ante el Instituto las aclaraciones correspondientes.

Posteriormente, el Instituto requerirá a la Tesorería de la Federación, los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las Dependencias y Entidades con cargo a su presupuesto. La señalada Tesorería deberá comprobar la procedencia del adeudo y en su caso, hacer el entero correspondiente al Instituto en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En el caso de los adeudos de las Entidades Federativas, de los municipios, o de sus Dependencias o Entidades, se podrá hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas Entidades Federativas.

En ningún caso se autorizará la condonación de adeudos por concepto de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, su actualización y recargos."

²⁷ "Artículo 252. Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades, que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley, serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables."

²⁸ "Artículo 253. El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, y ejercerá ante las autoridades competentes las acciones que correspondan, presentando las denuncias o querellas, y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualquiera de los actos anteriormente enunciados."

²⁹ "Artículo 254. La interpretación de los preceptos de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

Trabajadores del Estado (ISSSTE), se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

“SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.”³⁰

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

³⁰ Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada.

en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación.”

Por cuanto a las retenciones realizadas por **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**, y atendiendo a lo dispuesto en las normatividades antes invocadas que resultan aplicables, el finado [REDACTED] [REDACTED] tenía el derecho de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), prestación que entró en vigor a partir del primer día de enero del año dos mil quince, de conformidad con lo referido en el Transitorio Segundo³¹ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

Por lo tanto, es **procedente** que las autoridades demandadas, exhiban las constancias relativas al pago de sus aportaciones al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, a partir del día del día quince de agosto de dos mil diecinueve**, fecha en que inició a prestar sus servicios para las demandadas en caso de no haber efectuado el pago correspondiente, se les condena a que efectúen el pago de dicha prestación; por lo que respecta a la inscripción de la ciudadana [REDACTED], ante el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante dicha institución.

³¹ SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Por lo que respecta a la prestación consistente en: "**G**).- El pago proporcional de aguinaldo que resulte del primero de enero de 2022, a la fecha en que se dé debido cumplimiento a la resolución que recaiga derivado del presente juicio" (Sic), resulta **parcialmente procedente** atendiendo a lo siguiente:

En efecto, el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario, con la única restricción para los trabajadores hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.**

En consecuencia, es procedente condenar a la autoridad demandada a pagar a la beneficiaria **OLGA PARRA MORALES**, por concepto de **aguinaldo**, la cantidad de **\$8,525.34 (ocho mil [redacted] de conformidad con la siguiente operación aritmética:**

"2023, Año de Francisco Villa"
 El revolucionario del pueblo.

SALARIO MENSUAL	AGUINALDO, (DEL UNO DE ENERO, AL SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS)
	90 días de aguinaldo * [redacted] (salario diario) =
Salario Mensual:	[redacted] (aguinaldo anual) / 12 (meses) = [redacted] diario)
Diario:	[redacted]
	[redacted]
	Total: [redacted]

Por lo que respecta a las prestaciones consistentes en **FINIQUITO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL**, reclamadas en los incisos **H; I; y J**, resultan **improcedentes**, atendiendo a que esta es una prestación que devengan los elementos de seguridad pública **en activo**, así mismo, debemos recordar que de acuerdo con el artículo 35 de la Ley del Servicio Civil, el salario o sueldo es la retribución pecuniaria que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados, y que se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria,

gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, lo que en esencia ya no acontece, dado que la relación del demandante [REDACTED], se encuentra concluida con las autoridades demandadas desde el año dos mil diecisiete, y mutando su relación administrativa de elemento activo a jubilado por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, fecha en que fue publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5637, el acuerdo por medio del cual se aprueba el dictamen que otorgó su pensión por jubilación.

En ese orden de ideas, por lo que respecta al pago de **vacaciones y prima vacacional**, debemos establecer que previo a gozar de dichas prestaciones, el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, prevé lo siguiente:

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones...

Es por lo anterior, que al no haberse encontrado dentro de la hipótesis prevista por el numeral citado en líneas que anteceden, y al encontrarse concluida la relación del finado con las autoridades demandadas a partir del día veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, fecha en que fue publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5637, el acuerdo por medio del cual se aprueba el dictamen que otorgó su pensión por jubilación al elemento acaecido [REDACTED], resulta improcedente el pago de dichas prestaciones.

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En las relatadas condiciones, se declara como beneficiaria del de *cujus* [REDACTED] de ello se condena a las autoridades demandadas a:



sus funciones y jerarquía deban de participar e intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, dentro de los límites de su competencia, para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara a [REDACTED], en su calidad de cónyuge supérstite, como única beneficiaria del elemento fallecido [REDACTED] [REDACTED], para que reciba los beneficios y prestaciones que sean procedentes conforme a derecho.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones determinadas en la parte considerativa VI de este fallo, a favor de la beneficiaria [REDACTED] [REDACTED]. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se

³³No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

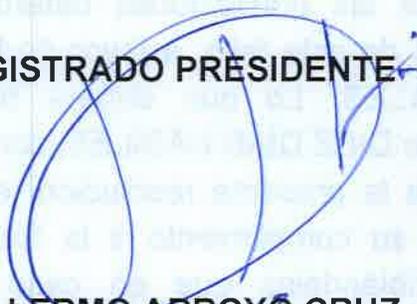
CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y **por oficio** a la autoridad demandada.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; Secretaria de Acuerdos **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, habilitada en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Tercera Sala de Instrucción³⁴; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁵, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

³⁴ Aprobado mediante sesión extraordinaria número 3, del día cuatro de julio de dos mil veintitres.

³⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDB-138/2022

MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN ³⁶

HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS, HABILITADA EN SUPLENCIA
POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

³⁶ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED] el expediente número TJA/4ªSERA/JDB-138/2022, promovido por [REDACTED] en contra del: AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS, [REDACTED], misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día once de julio de dos mil veintitrés. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".